



AUTO 02 DEL 7 DE ABRIL DE 2020

“Por el cual se da cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se continúa con la suspensión de términos establecida mediante Auto 01 del 19 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015 corresponde a la Dirección de Comercio Exterior desarrollar las funciones de ejecución, control y vigilancia de la política de comercio exterior en materia de trámites y procedimientos de comercio exterior, la utilización de los instrumentos de promoción de las exportaciones y proponer criterios para el control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los Programas de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional, controlando y velando por su debida ejecución.

Que por medio de la Resolución 3312 de 2008 el Ministro de Comercio, Industria y Turismo asignó a la Dirección de Comercio Exterior las funciones relacionadas con el régimen de transformación y ensamble, entre ellas la aprobación de solicitudes de autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas; para automotores contempladas en las notas complementarias nacionales del Capítulo 87 del Arancel de Aduanas; y para motocicletas contempladas en la Nota 2 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio del coronavirus COVID-19, fue declarada la emergencia sanitaria mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo del año en curso, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que acorde con el artículo 2.6 de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social modificado por el artículo 2 de la Resolución 407 de 2020 del mismo Ministerio, en los centros laborales públicos se adoptarán las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.



GD-FM-039.v7



Que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, *“para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19”*.

Que a través de la Circular No. 10 del 17 de marzo de 2020 de la Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se ha ordenado de manera temporal, entre otros aspectos, restringir las reuniones presenciales, restringir el acceso de público a la entidad e implementar el teletrabajo de sus funcionarios.

Que conforme lo anterior, en aras de salvaguardar los principios y las garantías procesales que orientan las actuaciones administrativas, a través de Auto 01 del 19 de marzo de 2020 la Dirección de Comercio Exterior suspendió los términos en las actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, con las Sociedades de Comercialización Internacional y con el Régimen de Transformación o Ensamble que se adelantan ante la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones y los Grupos de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y Comercializadoras Internacionales y de Registro de Productores de Bienes Nacionales.

Que a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 dispone que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, lo cual se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Asimismo, dispuso que en todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.





Que el artículo 15 del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispone que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que tal como lo establece el Decreto Legislativo 491 de 2020, en su parte considerativa y resolutive, es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que conforme a las medidas de urgencia adoptadas por el Decreto Legislativo 491 de 2020 para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, se hace necesario continuar con la suspensión de términos establecida a través del Auto 01 del 19 de marzo de 2020, exceptuando las solicitudes presentadas por los usuarios de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las Sociedades de Comercialización Internacional y las empresas que operen bajo la modalidad de Régimen de Transformación o Ensamble, sobre los trámites que se adelantan ante la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones y los Grupos de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y Comercializadoras Internacionales y de Registro de Productores de Bienes Nacionales, que se puedan adelantar de forma virtual, las cuales continuarán su proceso de evaluación, expedición y notificación por parte de la entidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, se podrán revisar los términos de suspensión de que trata el Auto 01 del 19 de marzo de 2020 antes de concluir el 30 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Continuar con la suspensión de términos establecida a través del Auto 01 del 19 de marzo de 2020 para las actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, con las Sociedades de Comercialización Internacional y con el Régimen de Transformación o Ensamble, que se adelantan ante la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones y los Grupos de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y Comercializadoras





El progreso
es de todos

Mincomercio

Internacionales y de Registro de Productores de Bienes Nacionales, respectivamente, hasta el 30 de abril de 2020.

PARÁGRAFO. Se podrán revisar los términos de suspensión de que trata el Auto 01 del 19 de marzo de 2020 antes de concluir el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°. Exceptuar de la suspensión de términos establecida a través del Auto 01 del 19 de marzo de 2020, las solicitudes presentadas por los usuarios de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las Sociedades de Comercialización Internacional y las empresas que operen bajo la modalidad de Régimen de Transformación o Ensamble, sobre los trámites que se adelantan ante la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones y los Grupos de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y Comercializadoras Internacionales y de Registro de Productores de Bienes Nacionales, que se puedan adelantar de forma virtual, las cuales continuarán su proceso de evaluación, expedición y notificación por parte de la entidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales.

ARTÍCULO 3°. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a los siete días del mes de abril de 2020.

CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Diana Marcela Pinzon Sierra -Luz Mary Martínez Molina
Revisó: Nathalia Gómez Varela - Carmen Ivone Gómez Díaz.
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra



GD-FM-039.v7